

ponentes de este Gobierno quisiéramos pagar aquellos descubiertos, como igualmente los que adeudan por Licencia de Dubuo, Inspección de Escuelas, Distretos militares y demás impuestos de propios y los atrasos de Ex-voluntarios Realistas, sin dar lugar a que por la moralidad que advierte de parte de algunos Ayuntamientos proceda contra ellos por rigurosos apremios. Díos guarde a V.V. muchos años. Almería 23 de Octubre de 1837. José Gil.

Otra num. 212.

*El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada en oficio de 19 del actual me dice lo siguiente.*

A esta Audiencia territorial se han comunicado las Reales órdenes siguientes.—Ministerio de Gracia y Justicia. — El Sr. Ministro de Estado me dice en 12 del actual lo que sigue.

*Es la misma que se circuló por esta Intendencia, en el Boletín oficial núm. 301, y fecha 13 de Octubre.*

• Ministerio de Gracia y Justicia.—En la circular de este Ministerio de 5 de Febrero último se dispuso lo que debe practicarse para el depósito de los bienes denunciados como mostrencos, como secuestro haya sido o fuere declarada judicialmente. La Dirección general de Rentas y arbitrios de amortización se ha quejado de la falta de observancia de aquella disposición por parte de algunos jueces. Y S. M. se ha servido resolver que los tribunales que por los medios legales tomen conocimiento de los negocios de esta clase hagan efectiva la responsabilidad que encarren los jueces por la inobservancia de lo que está mandado, y que por un perjuicio de hacerlo así adopten las medidas convenientes para prevenir la repetición de tales faltas. De Real orden lo digo a V. S. para inteligencia de ese Tribunal y efectos oportunos. Díos guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1837.—Bartón Salvato.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

• Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación de la Península lo siguiente.—Enciso Sr. en Enterada S. M. de la comunicación de V. E. de 6 de este mes, se ha servido responder, que lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto de 16 de Abril de 1836, respecto de los expedientes en solicitud de indulto y gracia promovidas por los confundidos en los presídios del Reino en virtud de sentencia de los juzgados ordinarios, se entienda igualmente para con los expedientes de igual clase que promocionan las mujeres recluidas en las casas de Galeras o corrección que hayan sido juzgadas por la jurisdicción ordinaria. Y al mismo tiempo se ha servido S. M. encargar a todas las Audiencias Regentes y Jueces que despidan puntualmente los informes que se les pidiieren por ese Ministerio en los expedientes cuya resolución de incumbe, o por la Dirección general de presidios para la instrucción que le compete. De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Díos guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1837.—Bartón Salvato.—Y de la propia Real orden, lo traslado a V. S. para su conocimiento el de ese Tribunal y que lo circule a los jueces del territorio a los fines convenientes. Díos guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1837.—El Subsecretario de Gracia y Justicia.—José Cecilio de la Rosa.—Señor Regente de la Audiencia de Granada.

• Ministerio de Gracia y Justicia.—Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se ha dirigido a las Cortes la propuesta siguiente.—Aunque al acordar las Cortes en la ley de presupuestos del año de 1837, la delegación de las facultades que en el de este Ministe-

rio se habían delegado para las dotaciones de los presos de la Intendencia y Superintendencia general de carreteras y caminos, no supo cuáles el fuero y jurado privativo de este ramo, pues que por el contrario concedieron doce mil reales para los Magistrados y Letrados que pudieran desempeñar en su misiones el indicado cargo en la parte administrativo-contenciosa. S. M. la Reina Gobernadora deseosa de acumular aquella jurisdicción a los principios de su Gobierno justo e ilustrado y a las reglas de una buena administración, dispuso se instruyese en este Secretaría el oportuno expediente a fin de dictar las reformas convenientes interin se organizaran los tribunales contencioso-administrativos, indispensables para que el Gobierno pueda ejercer su acción con la justicia e independencia necesarias sobre todos los ramos puestos a su cuidado. Por el resultado de este esediente se comprobó S. M. de que si bien el privilegio y fuero personal de los empleados en el ramo de correos, no podría establecer sin ofender todas las reglas de legislación política y civil, era indispensable no obstante que contiene el juzgado de aquel ramo para las cosas ó materias propias de él, reservadas del carácter de contenciosa, para que de llevar los asuntos de este naturaleza á la decisión de los tribunales ordinarios, se constituirá al poder ejecutivo bajo la dependencia del poder judicial, transformando las bases de un Gobierno bien concebido, se entorpecería muy gravemente la administración del mismo ramo, causando al propio tiempo en sus gastos un considerable aumento, argua los había ya observado en otra época anterior, se retrataría en demasía la Justicia de aquella especie de litigios y se comprometería en un grave perjuicio del Estado el resto de las resoluciones, siendo dictadas estas por las reglas inflexibles de la justicia civil y no por las consideraciones de la conveniencia pública que tanto deben influir en cuestiones en que luchan por un parte de interés de los individuos, y por otra el interés de la sociedad. A virtud de estas razones y de otras de no menor importancia se sirvió S. M. mandar por Real orden de 12 de Marzo del año próximo pasado, que continuase interinamente el juzgado privativo de correos y caminos y su juicio de apelaciones, excepto para los asuntos particularmente personales de sus empleados, y se quedaran estos puntos de fuero personal ó privilegiado, el cual debía cesarenteramente; pero publicado en 26 de Septiembre de 1836 el reglamento para la administración de justicia y promulgada en Agosto de 1836, la Constitución de 1812, se ha creído por algunos que aquella disposición así como otra enmienda de la misma de primero de Julio del presente año contrariaba lo previsto en aquella Constitución y reglamento relativamente a que no haya más que un solo fuero para toda clase de personas en todos los asuntos cívicos civiles y criminales, lo cual ha sido consignado, nuevamente en el art. 4º de la Constitución vigente, promulgada en el presente año para cuál se establecen los códigos que deben regir en la Monarquía. Sin embargo la superior ilustración de S. M. no podía menos de ver con toda claridad que no existe esta pretendida contradicción, y que la unidad de fuero tan subiacente proclamada por la Constitución es como en ella misma se expresa para los negocios dependientes del poder judicial propios de la jurisdicción llamada ordinaria, y que forman el objeto del código civil y criminal, sin que pueda referirse a los asuntos que corresponden á la administración, la cual forma una línea separada, y tiene en ella segun se halla establecido en los países más adelantados en civilización su jurisdicción propia para decidir, dando al interés individual las convenientes garantías, todas las reclamaciones que ocasionen las mo-